

Distr. general 24 de febrero de 2021 Español

Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

Opinión núm. 67/2020 relativa a Ahmet Dinçer Sakaoğlu (Turquía)

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de julio de 2020 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Ahmet Dinçer Sakaoğlu. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de octubre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Información recibida

Comunicación de la fuente

- 4. Ahmet Dinçer Sakaoğlu es un ciudadano de nacionalidda turca nacido en 1994. Habitualmente reside en Izmir (Turquía). Antes de su detención, el Sr. Sakaoğlu era un cadete de último año en la Academia de la Fuerza Aérea de Turquía y estaba a punto de graduarse.
- 5. La fuente explica que, durante la tarde del 15 de julio de 2016, el Sr. Sakaoğlu fue sacado de la Academia por sus mandos a causa de "un atentado terrorista". La fuente precisa que el Sr. Sakaoğlu actuó únicamente por obediencia debida a un superior sin saber a dónde iba. Los mandos trasladaron al Sr. Sakaoğlu y otros cadetes en una calle de Beşiktaş, un distrito de Estambul, para que se hicieran cargo de su seguridad. Los mandos prohibieron terminantemente el uso de teléfonos móviles a los cadetes. Los cadetes, entre los que se encontraba el señor Sakaoğlu, no actuaron más que en cumplimiento de órdenes militares simples destinadas a prestar apoyo contra el mencionado atentado terrorista, como "suban al autobús", "bajen del autobús", "deténganse" y "caminen". Dichas órdenes las daban los mandos militares, nombrados por sus superiores, que, a su vez, habían sido nombrados por el Estado.

a. Detención y privación de libertad

- 6. En la mañana del 16 de julio de 2016, los mandos ordenaron al Sr. Sakaoğlu y sus compañeros que subieran a un autobús municipal y les dijeron que los llevaban de vuelta a la Academia. En vez de eso, fueron trasladados a la comisaría de Gayrettepe y retenidos allí durante cuatro días. No se les comunicó el motivo de su detención y se les impidió el acceso a cualquier tipo de asistencia jurídica.
- 7. La fuente afirma que, durante ese período en que permaneció bajo custodia, el Sr. Sakaoğlu fue sometido a un trato ilegal injustificado en la comisaría de Gayrettepe. Al parecer, lo insultaron y golpearon y le arrebataron sus pertenencias. Durante cierto tiempo estuvo privado de comida y agua. Decenas de cadetes permanecían hacinados en un calabozo muy pequeño e insalubre. Durante su privación de libertad, el Sr. Sakaoğlu no pudo contactar con su familia ni con un abogado. La fuente añade que ese trato, que supuso un trauma para el Sr. Sakaoğlu, constituye una violación de los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 8. La fuente destaca que, si bien el Sr. Sakaoğlu fue objeto de exámenes médicos, en ellos no se tuvo en cuenta la violencia psicológica, física y verbal a la que fue sometido. Al parecer, el médico estaba atemorizado, ya que el examen del Sr. Sakaoğlu se realizó bajo la vigilancia de los agentes de policía.
- 9. La fuente informa de que el Sr. Sakaoğlu, que no estaba al corriente de los acontecimientos que condujeron a su detención ni de los motivos de la misma, fue interrogado por la policía y se le indicó que culpara del delito a sus mandos. Al parecer, le dijeron que él mismo tendría problemas si no lo hacía.
- 10. El 19 de julio de 2016, a las 16.00 horas, el Sr. Sakaoğlu fue llevado ante un juzgado de Estambul. Al día siguiente, compareció ante un juzgado de paz de lo penal para prestar declaración. No tenía abogado, pero el Colegio de Abogados de Estambul designó en el último momento a un abogado joven e inexperto. La fuente añade que ese abogado no pudo defender al Sr. Sakaoğlu, ya que no pudo verlo ni hablar con él antes del interrogatorio del fiscal.
- 11. La fuente afirma que el encarcelamiento del Sr. Sakaoğlu se decidió sobre la base de ese interrogatorio, sin que el Sr. Sakaoğlu pudiera informar a sus familiares, elegir a su abogado o preparar una defensa. En ese sentido, el Sr. Sakaoğlu fue privado de asistencia jurídica. Al Sr. Sakaoğlu no se le comunicó el motivo de su encarcelamiento y no se le entregó un acta de la vista. Su encarcelamiento se prorrogó por los mismos motivos que se habían dado inicialmente, es decir, sin que se adujera ningún motivo nuevo. La fuente afirma que no se puso fin a la privación de libertad del Sr. Sakaoğlu a pesar de que, después de reunidas todas las pruebas, oídos todos los testigos y elaborados los informes periciales,

seguía sin haber pruebas concretas o circunstanciales contra él. La fuente añade que eso constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- 12. Siete meses después de la detención del Sr. Sakaoğlu, se presentó una acusación. La primera vista de su juicio tuvo lugar después de nueve meses. No obstante, la fuente afirma que a ninguno de los cadetes se le proporcionaron los medios técnicos y materiales necesarios para preparar su defensa y que las entrevistas con sus abogados se limitaron a una vez por semana y fueron grabadas. Por esas razones, el Sr. Sakaoğlu no pudo preparar una defensa eficaz.
- 13. Al parecer, todos los testigos y otros acusados declararon a favor de los cadetes. La fuente afirma que la evaluación de todas las pruebas debería haber conducido al pronunciamiento de una sentencia favorable al Sr. Sakaoğlu. Sin embargo, el 19 de enero de 2018, el 24º Tribunal Penal Superior de Estambul condenó al Sr. Sakaoğlu y otros cadetes militares a la pena de reclusión a perpetuidad. Para la fuente, eso demuestra que el tribunal había perdido su independencia e imparcialidad.
- 14. La fuente también sostiene que el Sr. Sakaoğlu no tuvo un juicio público e imparcial. En el razonamiento de su sentencia, el tribunal no tuvo en cuenta ninguna prueba exculpatoria y no examinó los resultados de las investigaciones, las declaraciones de los testigos ni las peticiones realizadas por el Sr. Sakaoğlu y su abogado. Las peticiones del Sr. Sakaoğlu fueron rechazadas sin ninguna justificación. El tribunal llevó a cabo un examen amplio y detallado del Sr. Sakaoğlu, pero no se encontró ni una sola prueba que lo vinculara con el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016. No obstante, el tribunal aceptó las alegaciones injustas, infundadas y calumniosas de la acusación y, desde el principio, tuvo por culpable al Sr. Sakaoğlu.
- 15. La fuente expone que el Sr. Sakaoğlu fue condenado a la pena de reclusión a perpetuidad por vulnerar el orden constitucional. Sin embargo, sostiene que no puede atribuirse a un joven cadete la responsabilidad de planificar un golpe de Estado. El Sr. Sakaoğlu no actuó con un propósito definido con el fin llegar a una conclusión o resultado concretos.
- 16. La fuente añade que todos los cadetes de la Academia de la Fuerza Aérea de Turquía fueron expulsados, con el pretexto de que el 95 % de los cadetes de todas las escuelas militares eran miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah, también conocida como movimiento Hizmet por los seguidores de Fethullah Gülen. Sin embargo, el Sr. Sakaoğlu fue juzgado por cargos de pertenencia a dicha organización y declarado no culpable. Por lo tanto, su expulsión de la Academia fue injusta.
- 17. Además, la fuente alega que, durante el juicio, el Sr. Sakaoğlu no dispuso de tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa. Desde el principio del juicio, no se le dio la oportunidad de ver o examinar ninguno de los expedientes o actas del proceso. Así pues, la fuente considera que el juicio no fue imparcial, que los cadetes fueron tenidos por culpables desde el principio, que el tribunal celebró la vista solo para dar la impresión de que se había celebrado un juicio y que la culpabilidad de los acusados ya estaba decidida antes de que este se celebrara.
- 18. La fuente compara el caso de los cadetes con el de un grupo de soldados rasos que fueron absueltos por considerárseles demasiado jóvenes para darse cuenta de que el incidente era un intento de golpe de Estado y porque no estaban en situación de interpretar correctamente las órdenes debido a su posición en lo más bajo de la cadena de mando. La fuente señala que algunos de los cadetes eran más jóvenes que esos soldados y otros tenían la misma edad. Además, los cadetes estaban al mismo nivel en la cadena de mando que los soldados rasos. Por esas razones, la fuente considera que la condena de todos los cadetes a la pena de reclusión perpetua constituye una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 19. Aunque todos los acusados debían ser iguales ante la ley hasta que la sentencia fuese firme, la fuente considera que el Sr. Sakaoğlu fue objeto de discriminación por parte del tribunal. En el procedimiento no se respetó el principio de igualdad de medios procesales. Además, la fuente sostiene que el tribunal no adoptó medida alguna ante las alegaciones de que algunos abogados de los acusados y algunos testigos habían sido objeto de insultos y

amenazas. Tras la imposición del estado de emergencia, la mayoría de los miembros de los tribunales fueron sustituidos. De ese modo, se pudieron llevar a cabo juicios colusorios (acordados con antelación). La fuente afirma que, cuando el desempeño y las decisiones de los tribunales no eran del agrado de las autoridades en el poder, sus miembros eran sustituidos o directamente destituidos por el Consejo de Jueces y Fiscales, presuntamente bajo la dirección del Ministro de Justicia. En ese sentido, la fuente considera que se ha producido una violación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. La fuente añade que, durante dos años, el Sr. Sakaoğlu no pudo ejercer su derecho a mantener correspondencia epistolar. El Consejo de Educación Superior no le permitió matricularse en un centro educativo hasta después de levantado el estado de emergencia. La fuente sostiene que eso constituye una violación del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Sr. Sakaoğlu no pudo explicar las condiciones de su privación de libertad a una comisión de investigación que fue enviada en 2017 para realizar una inspección, ya que estuvo acompañado por funcionarios que lo habían torturado y maltratado.

b. Análisis de las vulneraciones cometidas

i. Categoría I

- 21. La fuente expone que el Sr. Sakaoğlu no fue notificado de los motivos de su detención el 16 de julio de 2016. Entre el 16 y el 27 de julio de 2016, no pudo contactar con su familia ni recibir asistencia de un abogado. Además, no pudo impugnar su privación de libertad porque no se le recordó ese derecho. La fuente sostiene que ello constituye una violación del artículo 9, párrafo 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 22. Además, según se expone, el Sr. Sakaoğlu conoció por primera vez los cargos que se le imputaban el 20 de julio de 2016, cuando fue llevado ante el juzgado de paz de lo penal y se le comunicó que quedaba imputado por de violar los artículos 309, 311 y 312 del Código Penal. También se le acusó de ser miembro de una organización armada, en violación del artículo 314 del Código Penal, aunque ese cargo no se incluyó en el acta del primer examen tras su encarcelamiento. La decisión de encarcelar al Sr. Sakaoğlu se tomó sin que hubiese ninguna prueba incriminatoria u otra justificación de las acusaciones. Aunque el delito relativo al asesinato del Presidente no se recogió en los motivos de su encarcelamiento durante los siete meses que duró la instrucción que condujo a su acusación, se añadió posteriormente entre los motivos para que siguiese en prisión preventiva su internamiento. Con todo, se afirma que el Sr. Sakaoğlu permaneció en prisión preventiva durante siete meses por dicha imputación, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.
- 23. La fuente sostiene que el Sr. Sakaoğlu fue privado de libertad por un acto no tipificado como delito, en contra de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Se afirma que actuó de acuerdo con las órdenes "sobre el alcance de las actividades terroristas". Además, su detención se produjo por haber participado en el intento de golpe de Estado organizado por la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah, sin que hubiera ninguna prueba de ello. Las órdenes recibidas fueron de responder a "actos de terrorismo" y los actos realizados al respecto guardaban relación con el servicio y no podían considerarse en ningún caso como un delito.

ii. Categoría II

24. La fuente sostiene entre la opinión pública existía la percepción de que los cadetes militares formaban parte de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah y que, por esa razón, el Sr. Sakaoğlu y otros cadetes fueron tenidos por culpables desde el principio y, por tanto, recibieron un trato diferente al que se dispensó a los soldados rasos, que fueron absueltos (véase el párrafo 18). Así pues, no se respetó el principio de igualdad ante la ley, en violación del artículo 26 del Pacto.

iii. Categoría III

25. La fuente afirma que, tras los acontecimientos del 15 de julio de 2016, debido al estado de emergencia, no se respetó el derecho a un juicio imparcial.

- 26. La fuente comunica que, a raíz de una instrucción ministerial, el caso del Sr. Sakaoğlu se dio por terminado en los primeros meses de 2018. De hecho, el caso del Sr. Sakaoğlu (y de otros 94 acusados), un caso complejo en cuanto a los presuntos delitos, se ventiló, a pesar de las deficiencias, en un período de tiempo muy corto (nueve meses). A renglón seguido, el presidente del tribunal fue ascendido al ser nombrado miembro del Tribunal Supremo. A juicio de la fuente, se trató de una recompensa para el presidente del tribunal. Así, la fuente afirma que la condena a la pena de prisión a perpetuidad dictada contra el Sr. Sakaoğlu fue el resultado de un juicio parcial. Además, después del 15 de julio de 2016, se crearon nuevos tribunales ante los que se juzgaron todos los casos relacionados con el terrorismo y el intento de golpe de Estado, lo que vulneró el derecho a un juicio imparcial y el principio de la justicia natural.
- 27. Además, la fuente explica que, después del 15 de julio de 2016, todos los casos relacionados con el intento de golpe de Estado se procesaron siguiendo instrucciones de los políticos. Como resultado de esas instrucciones, los fiscales se abstuvieron de recoger pruebas exculpatorias. En el caso del Sr. Sakaoğlu, mensajes telefónicos que probaban que no estaba al tanto del golpe y que, por tanto, revestían un carácter exculpatorio, no se incorporaron al expediente, a pesar de que el abogado del Sr. Sakaoğlu había comunicado repetidamente al tribunal la existencia de dichos mensajes. Según se afirma, las declaraciones de los testigos sobre los cadetes y su desconocimiento del intento de golpe de Estado tampoco se mencionaron en el fallo del tribunal y algunas declaraciones se eliminaron de la transcripción de las grabaciones de audio y vídeo del juicio. Además, una prueba que hubiera sido clave en la condena del Sr. Sakaoğlu (un mensaje de WhatsApp) no se incorporó al expediente. La fuente considera que todo lo anterior demuestra que el tribunal no actuó de forma independiente e imparcial.
- 28. La fuente reitera que se han violado los derechos establecidos en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, ya que no se informó al Sr. Sakaoğlu de las razones de su detención ni de los cargos que pesaban contra él cuando, junto con otros 40 cadetes, fue trasladado a la comisaría de policía. En vez de eso, a todos se les dijo que serían llevados de vuelta a la Academia. Tampoco se informó de la situación a la familia del Sr. Sakaoğlu.
- 29. La fuente afirma que el trato que recibieron los cadetes fue discriminatorio en comparación con el que se dispensó al personal de tropa. Concretamente, aunque no había pruebas personales ni concluyentes contra él, el Sr. Sakaoğlu fue condenado a la pena de reclusión a perpetuidad, mientras que todo los militares de personal de tropa fueron absueltos. La fuente alega que no se respetó el principio de presunción de inocencia, toda vez que, desde el principio, se consideró al Sr. Sakaoğlu como un traidor y a los cadetes como miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah.
- 30. Según la fuente, el 4 de agosto de 2016, el Sr. Sakaoğlu fue llevado a las oficinas de la fiscalía, donde se le tomó declaración. No se le permitió ver a su abogado antes del interrogatorio. Cuando entró en el despacho del fiscal, el abogado que le había sido asignado y el fiscal estaban charlando, y le tomaron declaración sin informarle de que la persona que estaba en el despacho era su abogado. Al principio de su declaración, algunos efectivos militares se situaron junto al Sr. Sakaoğlu, que fue supuestamente sometido a presiones por parte del fiscal. Al parecer, este lo tildó de simpatizante de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah. Para la fuente, eso demuestra que no se respetó el principio de la presunción de inocencia. Además, el abogado no defendió al Sr. Sakaoğlu y no se opuso a que el fiscal utilizara esas declaraciones. Tras la declaración, se le leyó la transcripción de forma apresurada. Aunque señaló al fiscal las inexactitudes de que adolecía esa transcripción y pidió que se corrigieran, el fiscal no lo permitió y se la hizo firmar por la fuerza.
- 31. En cuanto al derecho a preparar una defensa, la fuente reitera que, en el momento de la detención y durante el tiempo que permaneció bajo custodia, no se permitió al Sr. Sakaoğlu ponerse en contacto con un abogado, ni se le recordó su derecho a hacerlo. Compareció ante el tribunal sin asistencia letrada. Además, los agentes de policía le hicieron preguntas capciosas y le indicaron que culpara a sus mandos. En opinión de la fuente, esa conducta socava la veracidad de las declaraciones y constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal. En la prisión de Silivri, las reuniones del

- Sr. Sakaoğlu con su abogado estaban restringidas a una hora a la semana y eran grabadas. Además de grabar las reuniones, los guardias de la prisión escuchaban las conversaciones, para lo que se situaban a un metro de distancia del Sr. Sakaoğlu y su abogado, lo que les hacía imposible mantener una conversación confidencial.
- 32. La fuente también explica que, debido a la prensa y a los medios de comunicación social, que tildaron a los cadetes de traidores y terroristas, el señor Sakaoğlu tuvo dificultades para encontrar un abogado que le defendiera. Una vez encontrado, su abogado tuvo dificultades a la hora de defenderlo debido a las amenazas que recibió de distintas personas por defender a un cadete. El 20 de julio de 2016, cuando el Sr. Sakaoğlu compareció ante un tribunal de Estambul, un abogado quiso reunirse con él, pero, debido a la intervención policial, no pudo hacerlo. Después, el 4 de agosto de 2016, antes de que el Sr. Sakaoğlu fuera llevado a declarar ante el fiscal, el abogado designado por el Colegio de Abogados de Estambul no habló con él ni le comunicó sus derechos. También se impidió al Sr. Sakaoğlu reunirse con su abogado en el tribunal. Ni siquiera pudo verlo durante las audiencias debido al elevado número de acusados y policías presentes en la sala. Se colocaron micrófonos en la sala para grabar las conversaciones entre los acusados y sus abogados, con lo que esas conversaciones no podían ser confidenciales.
- 33. La fuente dice que el Sr. Sakaoğlu no pudo ver todo el expediente de la causa debido a una decisión por la que se declaró su confidencialidad; sin embargo, los documentos contenidos en el expediente fueron utilizados contra él por la acusación. Durante una de las audiencias, se añadieron nuevos documentos al expediente. Aunque ni los acusados ni sus abogados habían podido verlos, se les formularon preguntas sobre esos documentos. Por tanto, se afirma que el Sr. Sakaoğlu no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa con respecto a esos documentos. Además, no tuvo acceso a un ordenador durante nueve meses, lo que constituyó una limitación más en la preparación de su defensa.
- 34. La fuente afirma que un testigo de la defensa, antiguo cadete, que declaró durante el juicio, fue posteriormente detenido y encarcelado por su supuesta pertenencia a la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah.
- 35. La fuente afirma que la defensa no pudo completar el interrogatorio de algunos testigos y que algunos testigos mencionados en la acusación no fueron llamados a declarar y, por tanto, no pudieron ser interrogados por la defensa. Algunas de las audiencias en las que declararon los testigos se celebraron sin que se notificara de ello al Sr. Sakaoğlu o a su abogado. Además, el Sr. Sakaoğlu no fue trasladado a la sala en algunas audiencias y no se le comunicó lo que ocurrió durante las mismas.
- 36. La fuente hace referencia al artículo 7 del Pacto, en el que se establece que ninguna persona será sometida a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Según la información que consta en el expediente del Sr. Sakaoğlu, todos los acusados, excepto los soldados rasos, fueron considerados de la misma manera y castigados de la misma forma, y los cargos contra ellos no se presentaron de forma personalizada. Aunque el Sr. Sakaoğlu ocupaba una posición subordinada dentro de las fuerzas armadas y no pudo ser quien planeó y ejecutó el golpe de Estado, recibió el mismo castigo que los oficiales de más alto rango. La fuente añade que ese es el indicio más claro de que las penas impuestas fueron desproporcionadas.
- 37. La fuente reitera que el Sr. Sakaoğlu sufrió un trato inhumano y padeció unas malas condiciones mientras estuvo detenido en la comisaría y, posteriormente, en la prisión de Silivri, donde está recluido en una celda en condiciones de hacinamiento y se ha limitado su derecho a ver a su familia.

iv. Categoría V

38. Tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, el Ministerio de Defensa calificó a todos los cadetes militares como miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah. La fuente afirma que el Sr. Sakaoğlu fue objeto de discriminación durante su encarcelamiento y durante su interrogatorio y juicio. Durante el internamiento, miembros de las fuerzas del orden le infligieron torturas físicas y morales, mientras que el personal de tropa no fue sometidos a ese trato. El Sr. Sakaoğlu ha sido objeto de discriminación por ser considerado terrorista y ha sido condenado por ello a la pena de

reclusión a perpetuidad por el tribunal. Esa situación es contraria a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto y en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

- 39. El 13 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 11 de septiembre de 2020, información detallada sobre la situación actual del Sr. Sakaoğlu y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía encarcelado, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo instó además al Gobierno de Turquía a que velara por la integridad física y mental del Sr. Sakaoğlu.
- 40. El 7 de septiembre de 2020, el Gobierno solicitó al Grupo de Trabajo una prórroga del plazo al amparo de lo establecido en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. Se accedió a esa solicitud y se fijó como nueva fecha límite el 11 de octubre de 2020. En su respuesta de 9 de octubre de 2020, el Gobierno recuerda que, el 15 de julio de 2016, Turquía se enfrentó a un intento de golpe de Estado brutal y de una escala sin precedentes perpetrado por la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah, una organización terrorista clandestina que se había infiltrado en el Estado ocupando cargos de importancia estratégica y que ese día intentó destruir la democracia y derrocar al Gobierno democráticamente elegido. Los actos terroristas perpetrados esa noche por la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah provocaron que 251 ciudadanos turcos resultaran muertos y más de 2.000 heridos. Fueron atacadas varias instituciones claves representativas de la voluntad del pueblo turco, entre las que destaca el Parlamento.
- 41. El Gobierno afirma que, para restaurar la democracia de Turquía y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos turcos, era necesario limpiar por completo las estructuras -todas las instituciones del Gobierno, el ejército y la judicatura- en las que, durante decenios, se habían infiltrado miles de miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah. Poco después del intento de golpe de Estado se declaró el estado de emergencia, medida que fue refrendada por el Parlamento el 21 de julio de 2016.
- 42. El Gobierno subraya que, a lo largo del estado de emergencia, Turquía actuó en consonancia con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que mantuvo una estrecha cooperación y diálogo con las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. El estado de emergencia terminó el 19 de julio de 2018.
- 43. Según el Gobierno, en Turquía existen recursos jurídicos internos efectivos, incluido el derecho a presentar una solicitud individual ante el Tribunal Constitucional, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido como un recurso interno efectivo. Además de los recursos internos existentes, se creó la Comisión de Investigación sobre las Medidas del Estado de Emergencia, encargada de tramitar las solicitudes relativas a los actos administrativos realizados al amparo de los decretos leyes promulgados durante el estado de emergencia. Las decisiones de la Comisión también pueden ser objeto de recurso. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció a la Comisión como un recurso interno. Además, una vez agotados todos los recursos internos, se puede presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 44. El Gobierno afirma que, incluso antes del intento de golpe de Estado, la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah era conocida por emplear estrategias complejas para avanzar en el logro de sus objetivos. Al parecer, entre esas actividades figuraban el chantaje a políticos y funcionarios, el fraude masivo en los exámenes de acceso a la función pública para colocar a sus miembros en puestos clave de la administración, la práctica de la ingeniería social, la manipulación y el adoctrinamiento, y la divulgación, a través de su amplia red de medios de comunicación, empresas, escuelas y organizaciones no gubernamentales, de acontecimientos inventados que pudieran derivar en la apertura de procesos judiciales contra sus oponentes.
- 45. El Gobierno añade que la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah, para ocultar sus delitos, recurre ahora la estrategia de presentarse como víctima de

violaciones de derechos humanos. Sus miembros intentan deliberadamente engañar y manipular a la opinión pública internacional difundiendo falsas acusaciones contra Turquía. Entre ellas se pueden mencionar denuncias infundadas de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, torturas e incluso desapariciones forzadas, mientras sus miembros se esconden cumpliendo las órdenes de su líder. En realidad, es la propia organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah la que ha perpetrado graves violaciones de los derechos humanos en Turquía, incluido el asesinato a sangre fría de civiles inocentes, violando así el derecho fundamental a la vida de centenares de ciudadanos turcos.

- 46. En consonancia con las explicaciones anteriores, Turquía solicita a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que no permitan que la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah y sus miembros abusen de ellos y que desestimen sus alegaciones. Turquía seguirá promoviendo los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantendrá su tradicional cooperación con las organizaciones internacionales.
- 47. En cuanto a las alegaciones relativas al proceso judicial seguido contra el Sr. Sakaoğlu, el Gobierno afirma que era un cadete de una academia militar. La noche del intento de golpe de Estado terrorista del 15 de julio de 2016, el Sr. Sakaoğlu participó en una tentativa de hacerse con el control de un proveedor de servicios de televisión por satélite (Digiturk) ordenado por mandos militares miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah y cuyo objetivo era manipular a la opinión pública turca a través de los medios de comunicación. El ejército de Turquía tomó el control del edificio de Digiturk a primera hora de la mañana del 16 de julio de 2016 y el Sr. Sakaoğlu fue detenido ese mismo día.
- 48. El Gobierno añade que el Sr. Sakaoğlu fue acusado por la fiscalía de Estambul, entre otros delitos, de intentar subvertir el orden constitucional, delito tipificado en el artículo 309 del Código Penal. Compareció ante un juez el 19 de julio de 2016 en presencia de su abogado, que había sido designado por el Colegio de Abogados de Estambul. Fue encarcelado por la gravedad de los delitos que se le imputaban y por el elevado riesgo de huida. Su familia fue informada de su privación de libertad.
- 49. El Gobierno explica que, el 4 de agosto de 2016, el Sr. Sakaoğlu fue interrogado de nuevo por el fiscal jefe en presencia de su abogado. Antes del interrogatorio, se le notificaron todos los derechos que le amparaban. El Gobierno se remite a la declaración prestada por el Sr. Sakaoğlu durante el interrogatorio. Como parte de la acusación incoada contra el Sr. Sakaoğlu el 19 de julio de 2017, el fiscal jefe presentó las imágenes en las que se le veía entrar en el edificio de Digiturk con otros cadetes, totalmente armados y en uniforme de camuflaje.
- 50. Durante la vista celebrada ante el 24° Tribunal Penal Superior de Estambul, el Sr. Sakaoğlu y su abogado presentaron el mismo relato de los hechos, declarando, sin embargo, la inocencia del Sr. Sakaoğlu porque seguía órdenes de sus mandos.
- 51. En su fallo de 19 de enero de 2018, el Tribunal razonó que, durante la noche del intento de golpe de Estado terrorista, el Sr. Sakaoğlu presenció en repetidas ocasiones como sus mandos realizaban actividades claramente ilícitas y siguió sus órdenes de todos modos, lo que suponía su participación en un delito de intento de subversión del orden constitucional. Por ello, el Tribunal condenó al Sr. Sakaoğlu a la pena de reclusión a perpetuidad. Su abogado apeló contra esa sentencia, y el caso está siendo examinado por el Tribunal de Casación.
- 52. En relación con las alegaciones de la fuente de que los actos realizados en la noche del intento de golpe de Estado de los que se acusaba al Sr. Sakaoğlu no deberían considerarse como delictivos, ya que estaba siguiendo las órdenes de sus oficiales superiores, el Gobierno se remite al artículo 137 de la Constitución y al artículo 24 del Código Penal. El Gobierno afirma que es un principio jurídico bien establecido que dicha defensa no es suficiente para evitar el castigo y que obedecer las órdenes de un superior no hace inmune al acusado si esas órdenes son ilegales.
- 53. Además, tal y como el 24º Tribunal Penal Superior de Estambul explicó en la motivación de su sentencia, el Sr. Sakaoğlu siguió órdenes de sus mandos que constituían

actos delictivos y, por tanto, participó en dichos actos. Durante el proceso judicial se respetaron sus derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto. Pudo ejercer su derecho a un abogado desde el principio de la fase de instrucción. Todas las decisiones relativas a su detención y encarcelamiento fueron emitidas por los tribunales competentes. Tanto él como su abogado tuvieron la oportunidad de recurrir esas decisiones ante otros tribunales y así lo hicieron. El Gobierno subraya que el proceso judicial seguido contra el Sr. Sakaoğlu aún no ha finalizado y que su caso está siendo actualmente objeto de examen en el Tribunal de Casación.

- 54. En cuanto a las acusaciones de malos tratos formuladas por la fuente, el Gobierno afirma que ni el Sr. Sakaoğlu ni sus abogados presentaron tales quejas ante los tribunales durante el proceso judicial.
- 55. En relación con las alegaciones de la fuente sobre la imparcialidad de los tribunales turcos, el Gobierno afirma que la Constitución y la legislación vigente ofrecen amplias garantías a los jueces y fiscales. El nombramiento de los miembros de la judicatura corresponde al Consejo de Jueces y Fiscales, la mayoría de cuyos 13 miembros son también jueces y fiscales. Los nombramientos se basan en criterios objetivos. Los jueces y fiscales pueden recurrir las decisiones del Consejo si consideran que algún nombramiento no se ajusta a dichos criterios.
- 56. En consonancia con las explicaciones ofrecidas anteriormente, el Gobierno opina que las alegaciones contenidas en la presente comunicación son infundadas y, por tanto, deben ser desestimadas.

Deliberaciones

- 57. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por la puntualidad con que han presentado sus comunicaciones.
- 58. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Sakaoğlu es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee rebatir las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente¹.
- 59. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Sakaoğlu queda comprendida parcialmente en el ámbito de las medidas de suspensión que Turquía había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado un estado de emergencia por un período de tres meses en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto².
- 60. Si bien reconoce que se produjo la notificación de esas medidas de suspensión, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, puede, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de sus métodos de trabajo, remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. En el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones más pertinentes en relación con la presunta detención arbitraria del Sr. Sakaoğlu. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que estrictamente exija la situación real³. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia en Turquía en julio de 2018 y la revocación de las medidas de suspensión de las obligaciones del país dimanantes del Pacto.

¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

² Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

Observación general núm. 29 (2001), párr. 4. Véanse también las observaciones generales núms. 32 (2007), párr. 6; 34 (2011), párr. 5; y 35, párrs. 65 y 66.

- 61. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en ellos ninguna disposición que le impida examinar comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha confirmado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de las comunicaciones el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible⁴.
- 62. Como última cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea examinar la petición dirigida por el Gobierno a los procedimientos especiales de que no permitan que la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah y sus miembros abusen de esos mecanismos y que desestimen sus alegaciones. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado que reciba y examine las denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias ante él. Además, el Grupo de Trabajo debe actuar con imparcialidad e independencia. Por tanto, dispensa el mismo trato a todos los escritos que se le presentan y los acepta como alegaciones, e invita al Gobierno afectado a que ofrezca una respuesta. Así pues, el Gobierno tiene la responsabilidad de colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, respondiendo a las alegaciones específicas que se hayan formulado para ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a una conclusión sobre cada comunicación que se le presenta.
- 63. En cuanto a las alegaciones específicas, el Grupo de Trabajo señala que la fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Sakaoğlu es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo, en tanto que el Gobierno rechaza esas alegaciones.
- 64. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se inscribe en la categoría I si carece de fundamento jurídico. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Sakaoğlu entra en la categoría I, ya que no se le notificaron los motivos de su encarcelamiento, se le negó la asistencia jurídica entre los días 16 y 27 de julio de 2016 y no pudo ponerse en contacto con su familia durante ese tiempo. El Gobierno, por su parte, alega que el Sr. Sakaoğlu fue detenido el 16 de julio de 2016 en el contexto de la tentativa de golpe de Estado y, en una fecha no especificada, se presentó una acusación contra él. Además, según el Gobierno, el Sr. Sakaoğlu compareció ante un juez el 19 de julio de 2016 en presencia de su abogado, que había sido designado por el Colegio de Abogados de Estambul. El Gobierno también afirma que la familia del Sr. Sakaoğlu fue notificada de su detención.
- 65. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sakaoğlu fue detenido la mañana siguiente a la tentativa de golpe de Estado, que provocó pérdidas de vidas y fue un acontecimiento de excepcional gravedad en Turquía. El Sr. Sakaoğlu fue detenido en el contexto de ese intento de golpe de Estado y, aunque la fuente afirma que no era consciente de la naturaleza de los hechos y que, como cadete, se limitaba a cumplir las órdenes que le daban sus superiores, la fuente no niega que estuviera presente en el lugar donde se produjo el intento de golpe de Estado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo acepta que su detención podría haber tenido lugar en circunstancias de flagrante delito. No obstante, la fuente afirma que el Sr. Sakaoğlu no fue informado de los motivos de su detención y el Gobierno, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, ha optado por no responder a esa acusación.
- 66. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida por cargos penales deberá ser informada de los motivos de su detención en el momento en que esta se produzca. Como explica el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 24 de su observación general núm. 35 (2014), ese requisito se aplica de forma general a los motivos de cualquier privación de libertad. Dado que por "detención" se entiende el inicio de una privación de libertad, ese requisito es de aplicación independientemente del carácter oficial u oficioso con que se lleve a cabo la detención y de que esta se deba a razones legítimas o no. Queda claro, pues, que, a pesar de las circunstancias en que se produjo, el Sr. Sakaoğlu seguía teniendo derecho a ser informado de los motivos de su detención. Dado que no se le informó de esas

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 46/2019, 53/2019 y 30/2020.

razones, el Grupo de Trabajo concluye que se violaron sus derechos reconocidos en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto⁵.

67. El Grupo de Trabajo recuerda también que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se exige que toda persona detenida o acusada de un delito deberá ser conducida sin demora ante un juez. Como el Comité de Derechos Humanos explica en el párrafo 33 de su observación general núm. 35 (2014):

Aunque el significado exacto de "sin demora" puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona detenida y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas.

- 68. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sakaoğlu fue detenido el 16 de julio de 2016 y compareció ante el juez el 19 de julio de 2016, con lo que se sobrepasó el plazo normal de 48 horas. Aunque el Grupo de Trabajo es consciente de que la detención tuvo lugar inmediatamente después de un grave incidente en Turquía (concretamente, un intento de golpe de Estado), el Gobierno no ha aludido a esas circunstancias excepcionales como justificación del retraso en la comparecencia del Sr. Sakaoğlu ante un juez. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el estado de emergencia y las consiguientes suspensiones de derechos, incluso en relación con el Pacto, fueron declarados por Turquía el 21 de julio de 2016, es decir, después de la detención y presentación ante el juez del Sr. Sakaoğlu. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.
- 69. El Grupo de Trabajo también recuerda que, en el párrafo 25 de la observación general núm. 35 (2014), el Comité de Derechos Humanos explicó lo siguiente:

Uno de los principales propósitos de exigir que todas las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es permitirles que soliciten su puesta en libertad si consideran que las razones aducidas no son válidas o son infundadas. Las razones deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima. Por "razones" se entienden la causa oficial de la detención, no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza.

En el presente caso, el Sr. Sakaoğlu fue presentado ante un juez el 19 de julio de 2016. Hasta ese momento, desconocía por completo el motivo por el que había permanecido bajo custodia durante tres días.

70. Como el Grupo de Trabajo ha venido manteniendo invariablemente⁶, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar su legalidad ante un tribunal, según se contempla en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁷. Ese derecho, que constituye en realidad una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad⁸, lo que incluye no solo el encarcelamiento a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de encarcelamiento al amparo de normas administrativas u otro tipo de disposiciones legales, como la prisión militar, el internamiento por motivos de seguridad y el encarcelamiento al amparo de medidas de lucha contra el terrorismo⁹.

⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

⁶ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 2 y 3.

⁸ *Ibid.*, párr. 11.

⁹ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

- 71. El Grupo de Trabajo observa que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención, las personas detenidas deben tener acceso a la asistencia letrada de su elección desde el momento mismo en que aquella se produzca 10. La fuente alega que al Sr. Sakaoğlu se le negó la asistencia letrada hasta su comparecencia ante el juez. Como la primera vez que vio a su abogado fue en la vista, no pudo conversar con él, ni preparar la vista, ni impugnar la legalidad de su detención. El Gobierno se ha limitado a afirmar que se designó un abogado para el Sr. Sakaoğlu, sin aportar más datos ni responder a las alegaciones formuladas. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Sakaoğlu se le negó la asistencia letrada a la que tenía derecho desde el momento de su detención, lo que afectó gravemente a su capacidad para ejercer efectivamente su derecho a impugnar su legalidad y supuso una vulneración del derecho que le asistía en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto 11. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que al Sr. Sakaoğlu se le negó la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención, en contravención del derecho que le asistía en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.
- 72. El Grupo de Trabajo considera además que el recurso judicial es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la detención tenga fundamento jurídico¹². Puesto que el Sr. Sakaoğlu no pudo impugnar su privación de libertad de manera efectiva, también se conculcó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.
- 73. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Sakaoğlu fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.
- 74. La fuente sostiene que la detención del Sr. Sakaoğlu entra en la categoría II, ya que, junto con todos los demás cadetes militares, se le consideró miembro del grupo al que el Gobierno se refiere como organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah y, por tanto, se le presumió culpable desde el principio. El Gobierno argumenta que el Sr. Sakaoğlu fue detenido, acusado y condenado por intentar subvertir el orden constitucional.
- 75. El Grupo de Trabajo observa que la fuente no niega que el Sr. Sakaoğlu estuviera presente mientras se desarrollaba el intento de golpe de Estado en Turquía el 15 de julio de 2016. Aunque la fuente argumenta que estaba presente solo porque había seguido las órdenes de sus superiores, el Grupo de Trabajo recuerda que, como regla general, la defensa basada en el cumplimiento de órdenes superiores ha sido rechazada en el derecho internacional¹³. Los hechos que provocaron la pérdida de vidas y grandes trastornos en el país tuvieron ciertamente lugar y el Sr. Sakaoğlu estuvo sin duda presente entre los que los perpetraron, si bien la fuente niega categóricamente que estuviera al tanto de ellos. Sea como fuere, corresponde en primer lugar a los tribunales nacionales evaluar sus circunstancias individuales para establecer su responsabilidad individual y su culpabilidad o no en estos hechos. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede aceptar que su detención y posterior encarcelamiento se debieran al ejercicio pacífico de derechos protegidos por el Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Sakaoğlu no se inscribe en la categoría II.
- 76. En cuanto a las alegaciones formuladas por la fuente en el ámbito de la categoría III, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se ha limitado a declarar que durante el proceso judicial seguido contra el Sr. Sakaoğlu se observaron todas las salvaguardias previstas en el artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda una vez más que, si la fuente ha

 $^{^{10}}$ *Ibid.*, anexo, párrs. 12 a 15.

¹¹ A/HRC/45/16, párr. 51. Véase también la opinión núm. 40/2020, párr. 29.

 $^{^{12}\;}$ A/HRC/30/37, párr. 3. Véase también A/HRC/45/16, párr. 51.

Véanse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 33; el Estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, art. 7, párr. 4; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, art. 6, párr. 4; el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, art. 6, párr. 4; y el reglamento núm. 2000/15, sección 21, de la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental. Véase también la causa seguida en el consejo de guerra los Estados Unidos de América c. Kinder, 1 de febrero de 1954.

presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee rebatir las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente¹⁴.

- 77. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo ha negado, que hubo numerosas interferencias en la asistencia jurídica facilitada al Sr. Sakaoğlu. Según la fuente, al Sr. Sakaoğlu se le impidió designar un abogado de su elección. El Gobierno se ha limitado a afirmar que se le designó un abogado del Colegio de Abogados de Estambul, sin explicar por qué y sin responder a la alegación de que el Sr. Sakaoğlu deseaba designar a su propio abogado. El Grupo de Trabajo observa que en el artículo 14, párrafo 3, apartado d), del Pacto se reconoce el derecho a toda persona juzgada en una causa penal a designar un abogado de su elección. A falta de una explicación de por qué se negó al Sr. Sakaoğlu ese derecho, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido dicha disposición.
- 78. Además, la fuente ha alegado que, en algunas ocasiones, el abogado designado no actuó correctamente; que el Sr. Sakaoğlu solo tenía acceso a él una hora a la semana; que sus reuniones carecían de privacidad, ya que los guardias escuchaban las conversaciones, que se grababan; que al Sr. Sakaoğlu se le impidió comunicarse con su abogado durante las audiencias del juicio; y que el abogado incluso se mostraba reacio a actuar en ocasiones debido a las amenazas recibidas. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ha optado por no responder a esas alegaciones. En vista de ello, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una nueva violación del artículo 14, párrafo 3, apartados b) y d) del Pacto¹⁵.
- 79. Al Grupo de Trabajo le preocupan especialmente las alegaciones no rebatidas de que el abogado del Sr. Sakaoğlu fue amenazado e intimidado por actuar en nombre de su cliente. El Grupo de Trabajo recuerda su amplia jurisprudencia en la que se destaca que esos actos contra los abogados son totalmente inaceptables y vulneran los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3, apartado b) del Pacto¹⁶. El Estado tiene el deber legal y positivo de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra cualquier violación de los derechos humanos y de proporcionar reparación cuando, aun así, se produzca una violación¹⁷. El Grupo de Trabajo recuerda que los abogados deben poder desempeñar sus funciones de manera eficaz e independiente, sin temor a represalias, injerencias, intimidaciones, obstáculos o acoso¹⁸. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas que estime pertinentes.
- 80. La fuente también sostiene que el Sr. Sakaoğlu y su abogado no tuvieron acceso pleno al expediente de la causa; que la mañana anterior a la vista se incorporaron al expediente algunos documentos que ni el Sr. Sakaoğlu ni su abogado pudieron examinar; que el fiscal no buscó pruebas exculpatorias y que no se añadieron al expediente otras pruebas exculpatorias existentes; y que algunos testigos mencionados en la acusación no fueron llamados a declarar y, por tanto, no pudieron ser interrogados por la defensa. El Gobierno tuvo la oportunidad de responder a esa alegación, pero prefirió no hacerlo. Recordando que, en principio¹⁹, debe facilitarse el acceso al expediente de la causa desde el primer momento, y a falta de una refutación de la alegación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo

¹⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

Véanse también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 61, párr. 1; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18; y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 8.

Opiniones núms. 66/2019, 28/2018, 70/2017, 36/2017, 34/2017, 32/2017 y 29/2017. Véase también A/HRC/45/16, párr. 54.

¹⁷ Véase la deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I).

Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 15. Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

¹⁹ Véanse las opiniones núms. 29/2020, párr. 94; y 78/2018, párrs. 78 y 79.

considera que también se vulneraron los derechos que asistían al Sr. Sakaoğlu en virtud del artículo 14, párrafo 1, y del artículo 14, párrafo 3, apartados b) y e), del Pacto.

81. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a la alegación de que el Sr. Sakaoğlu no fue llevado a algunas de las audiencias del juicio y, por tanto, no sabía lo que había sucedido en ellas. Tal como el Comité de Derechos Humanos señaló en el párrafo 36 de su observación general núm. 32 (2007), en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, apartado d):

Los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo, cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos concluye que esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia²⁰.

- 82. En el presente caso, el Sr. Sakaoğlu estuvo en prisión preventiva durante su juicio y, por lo tanto, correspondía a las autoridades turcas garantizar que pudiera asistir a las vistas del juicio. A falta de una explicación del Gobierno sobre por qué no se hizo así, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 3, apartado d), del Pacto.
- 83. Además, la fuente alega, y el Gobierno no lo ha refutado, que el Sr. Sakaoğlu fue objeto de intimidación durante los interrogatorios y fue obligado a firmar una declaración que había afirmado claramente que era incorrecta. El Grupo de Trabajo considera que eso constituye una clara violación del artículo 14, párrafo 3, apartado g), del Pacto. El Grupo de Trabajo también considera que la fuente ha presentado indicios razonables, que el Gobierno no ha refutado, de que el Sr. Sakaoglu fue sometido a un trato que podría equivaler a tortura o malos tratos durante su encarcelamiento. El trato que sufrió parece infringir el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Turquía es parte. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas que estime pertinentes.
- 84. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar las alegaciones, no refutadas, de que el Sr. Sakaoğlu fue juzgado conjuntamente con otros 93 cadetes militares; que fue condenado a la pena de reclusión a perpetuidad a pesar de que no existían pruebas personales ni concluyentes contra él; y que todos los acusados fueron considerados iguales, las acusaciones no fueron personalizadas y todos recibieron el mismo castigo.
- 85. Como el Grupo de Trabajo ha recalcado recientemente, los juicios colectivos son incompatibles con el interés de la justicia y no cumplen los requisitos de un juicio imparcial, dado que en el curso de esas actuaciones es imposible realizar una evaluación específica de la responsabilidad individual²¹. De hecho, la fuente ha afirmado, y el Gobierno no lo ha rebatido, que durante el proceso judicial no se llevó a cabo ninguna evaluación individual de la supuesta culpabilidad del Sr. Sakaoğlu más allá de toda duda razonable y que el Sr. Sakaoğlu, al igual que todos los acusados en su proceso y todos los cadetes, fue condenado a la pena de reclusión a perpetuidad sin ninguna individualización de la pena impuesta. Eso supone una violación de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.
- 86. La fuente sostiene que al Sr. Sakaoğlu se le negó su derecho a la presunción de inocencia, ya que, desde el inicio del proceso, él y otros cadetes fueron tildados de "traidores" y "terroristas" por los investigadores, los fiscales y la prensa. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a esas denuncias. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que el tribunal no evaluó la responsabilidad individual de cada acusado, incluido el Sr. Sakaoğlu, ni individualizó la pena impuesta. El Grupo de Trabajo subraya especialmente

²⁰ Véase también la opinión núm. 60/2020, párr. 94.

²¹ Opiniones núms. 41/2020, 5/2020 y 65/2019.

que la presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales de un juicio imparcial y, por tanto, inderogable²², y garantiza que no se puede presumir la culpabilidad hasta que la acusación se haya probado más allá de toda duda razonable²³. Al Sr. Sakaoğlu le fue denegada la presunción de inocencia, por lo que el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

- 87. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda las alegaciones de la fuente sobre la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales de Turquía. En el caso del Sr. Sakaoğlu, la fuente señala que el presidente del tribunal, tras un proceso apresurado que solo duró nueve meses a pesar de la complejidad de la causa, en la que se juzgaba a 94 acusados, fue nombrado posteriormente miembro del Tribunal Supremo. Según la fuente, eso demuestra que el presidente del tribunal fue recompensado por emitir un veredicto de culpabilidad. El Gobierno niega esas alegaciones y proporciona una explicación de los procedimientos de nombramiento aplicables a los jueces y fiscales (véase el párrafo 55), pero no da respuesta a las alegaciones específicas relativas al juicio del Sr. Sakaoğlu.
- 88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 21 de su observación general núm. 32 (2007), afirma que;

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.

- 89. El Grupo de Trabajo tiene presentes las numerosas violaciones del derecho a un juicio imparcial que ya ha establecido y toma nota de la alegación específica formulada por la fuente en relación con el momento en que se produjo el ascenso del presidente del tribunal, que el Gobierno ha preferido no rebatir. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo opina que el tribunal encargado del juicio del Sr. Sakaoğlu no parece imparcial a ojos de un observador razonable. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sakaoğlu vio conculcado su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo que constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas que estime pertinentes.
- 90. Por todas esas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Sakaoğlu a un juicio imparcial son de tal gravedad que dan a su detención un carácter arbitrario según la categoría III.
- 91. Por último, la fuente también alega que la detención y el encarcelamiento del Sr. Sakaoğlu entran en la categoría V, ya que todos los cadetes militares fueron considerados miembros de la organización terrorista/estructura estatal paralela Fethullah y que, por tanto, el Sr. Sakaoğlu fue discriminado al ser tenido por terrorista. El Gobierno ha negado esas acusaciones, argumentando que la pertenencia del Sr. Sakaoğlu a dicha organización quedó probada durante las actuaciones judiciales.
- 92. El Grupo de Trabajo recuerda que la fuente no niega que el Sr. Sakaoğlu estuviera presente en el lugar de los hechos que rodearon el intento de golpe de Estado en Turquía el 15 de julio de 2016 (véanse los párrafos 65 y 75). Sin embargo, también tiene presentes sus conclusiones con respecto a la categoría III, especialmente el hecho de que el Sr. Sakaoğlu fue juzgado junto con otros 93 cadetes y que fue condenado, junto con todos esos cadetes, a la pena de reclusión a perpetuidad sin que se evaluaran la responsabilidad y la culpabilidad individuales. La fuente ha contrastado esa actitud con el trato recibido por los soldados rasos que, aun habiendo estado también presentes en los mismos hechos, fueron absueltos, alegación a la que el Gobierno ha preferido no responder.
- 93. Para el Grupo de Trabajo queda claro que el Sr. Sakaoğlu fue condenado a la pena de reclusión a perpetuidad por el mero hecho de ser uno de los cadetes militares presentes en el

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 6;

²³ *Ibid.*, párr. 30.

lugar de los hechos acaecidos el 15 de julio de 2016. Como ya se ha señalado, se le impuso exactamente la misma condena que a todos los demás cadetes. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Sakaoğlu constituye una violación del derecho internacional por razón de la discriminación basada en otra condición que tiene por objeto o puede dar lugar a que se ignore la igualdad de los seres humanos, en violación del artículo 26 del Pacto, que corresponde a la categoría V. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que adopte las medidas que estime pertinentes.

- 94. El Grupo de Trabajo es consciente de la naturaleza de las acusaciones formuladas contra el Sr. Sakaoğlu y de los derechos de las personas que pueden haber sido violados con ocasión de los supuestos actos delictivos. Sin embargo, el derecho a no ser objeto de detención arbitraria alcanza a todos, incluso a quienes han sido acusados, juzgados e incluso condenados por los crímenes más atroces. Así pues, en las conclusiones a las que se llega en la presente opinión no se prejuzga la culpabilidad o inocencia del Sr. Sakaoğlu.
- 95. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas, sobre las condiciones de detención del Sr. Sakaoğlu y las restricciones impuestas durante las visitas que pudo recibir. El Grupo de Trabajo aprovecha la oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, establecida en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano²⁴.
- 96. En los tres últimos años, El Grupo de Trabajo ha observado un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han remitido²⁵. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el patrón que siguen todos esos casos y recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁶.
- 97. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y teniendo en cuenta la invitación permanente cursada por el Estado a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmed Dinçer Sakaoğlu es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

- 99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sakaoğlu sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.
- 100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Sakaoğlu inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de

²⁴ Véase la opinión núm. 46/2020, párr. 64.

Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 47/2020, 48/2020 y 51/2020.

²⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar su inmediata puesta en libertad.

- 101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodearon la privación de libertad arbitraria del Sr. Sakaoğlu y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.
- 102. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33, apartado a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopten las medidas que estimen pertinentes.
- 103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

- 104. De conformidad con lo establecido en el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
 - a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Sakaoğlu y, de ser así, en qué fecha;
 - b) Si se ha concedido una indemnización u otras reparaciones al Sr. Sakaoğlu;
- Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sakaoğlu y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
 - e) Si se ha adoptado alguna otra medida en aplicación de la presente opinión.
- 105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Ese procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.
- 107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁷.

[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]

GE.21-02565 17

²⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.